



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 080013110006-2006-00487-00.

Demandante: PATRICIA EUGENIA PALAU QUINTANA C.C. 32.639.899

Demandado: ALVARO QUINTERO ARIAS C.C. 17.053.538

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio.

Barranquilla, 14 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el presente proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. ARGENOL COGOLLO MEJIA solicita al despacho se decrete la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias:

- Matricula No. 080-121876 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Magdalena
- Matricula No. 080-43103 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Magdalena
- Matricula No. 080-121881 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Magdalena

Así las cosas y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso que dispone: (...) *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...* hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas de embargo de los bienes inmuebles mencionados, en las cuota partes que registre como propietario el señor ALVARO QUINTERO ARIAS (Fallecido). Asimismo se limitara la misma al embargo de los inmuebles con Matricula No. 080-121881 y 080-121881 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Magdalena, de conformidad con el inciso final de la norma en cita¹.

Finalmente hay lugar a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso.

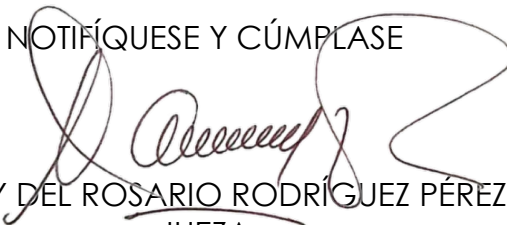
¹ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. **080-121876** y **080-121881**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta Magdalena, en las cuota partes que registre como propietario el señor ALVARO QUINTERO ARIAS (Fallecido). Líbrese el oficio correspondiente. El cual quedará limitado hasta la suma determinada en la liquidación de crédito modificada por el despacho.
2. Téngase al Dr. ARGENOL COGOLLO MEJIA como apoderado judicial de la demandante señora PATRICIA EUGENIA PALAU QUINTANA, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00089

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO.

DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, otorga poder a su apoderada judicial Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ y objeta los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, así mismo le informo que se encuentra vencido el término de la publicación en el registro nacional de emplazado. Se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se tiene que el demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, otorgo poder a su apoderada judicial Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, quien objeto los inventarios y avalúos de activos y pasivos sociales, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO, Correo electrónicos carmenb3675@hotmail.co, su apoderado judicial EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, correo electrónico lozanoabogado_1998@hotmail.com, el demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, en el correo electrónico gracesquifa@gmail.com, su apoderada judicial YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, correo electrónico coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 18 de AGOSTO de 2022, a las 2:00 P.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionará los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges CARMEN EMILIA BARROS OSORIO y FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, la cual se cumplirá a través de la plataforma *LIFESIZE*. Se les previene a las partes para que concurran con o sin sus apoderados, como también se le requieren para que aporten los inventarios y avalúos en un término no inferior a diez (10) días a la fecha de la audiencia.

2.- Reconocer personería jurídica a la Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, quien funge como apoderada judicial del demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, en los términos y efectos del poder conferido.

3.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO, Correo electrónicos carmenb3675@hotmail.co, su apoderado judicial EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, correo electrónico lozanoabogado_1998@hotmail.com, el demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, en el correo electrónico gracesquifa@gmail.com, su apoderada judicial YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, correo electrónico coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com,

4.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD.: 080013110006202000241

REF.: Liquidación Sociedad Conyugal.

Exconyuges: GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO

Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, quien actúa en representación de la parte demandante GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, presentó a través del correo del Despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales junto con un documento contentivo de renuncia de los gananciales por parte del excónyuge GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO con presentación personal ante la notaria 9 del círculo de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, quien actúa en representación de los ex cónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, y presenta el trabajo de partición y adjudicación en el cual adosa documento privado de renuncia de gananciales por parte del excónyuge GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO con presentación personal ante la notaria 9 del círculo de Barranquilla.

Del escrito del trabajo de partición se le dio traslado a los interesados por auto de fecha 28 de junio del año 2022 y no fue objetada en oportunidad y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, por lo que procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los excónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO. En consecuencia, se encuentra debidamente liquidada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los excónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de fecha 09 de noviembre del 2021, proferida por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de la protocolización de dicha escritura.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta providencia en la Notaria tercera del círculo de Barranquilla, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio, bajo el indicativo 1548472 de fecha 15 de julio de 1991.

CUARTO: INSCRÍBASE la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, y sobre el siguiente bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-154491 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena.

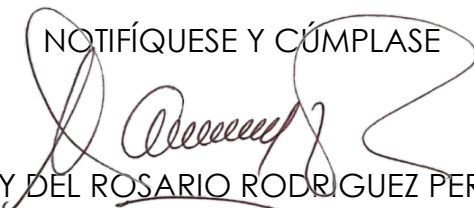
QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

OCTAVO: ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Fijo 6053855005 ext 1055 y Cel 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00239-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: GERMÁN ROSANIA PIMIENTA,

CAUSANTE: GERMÁN ALBERTO ROSANIA MOLINA

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA, presentó el trabajo de partición y adjudicación el cual se le dio traslado a los interesados sin que fuera objetados dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Julio dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia Doctor Leodan De Jesús Morrón De La Rosa, del cual se le dio traslado a los herederos, mediante auto del 17 de junio del 2017, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante Germán Alberto Rosania Molina, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición y adjudicación de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. Bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 23-17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula folio No. 040-192704 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de

Esta ciudad, tiene un avalúo catastral año 2021 \$ 87.468.000.

PARTIDA SEGUNDA. Bien inmueble ubicado en la Calle 58 Carreras 38 Y 41 38-35 identificado con folio de matrícula bajo el folio No. 040-169533 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, tiene un avalúo catastral año 2021 por valor de \$ 285.934.000.

PASIVO

PARTIDA PRIMERA. Impuesto predial del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 23-17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula folio No. 040-192704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por valor de \$ 227.050.

PARTIDA SEGUNDA. Impuesto predial del bien inmueble ubicado calle 58 carreras 38 y 41 38-35, identificado con el folio de matrícula No. 040-16533 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por valor \$ 2.076.700

Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante Germán Alberto Rosania Molina, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a la cónyuge supérstite Glenis Del Carmen Pimienta Arteaga por conceptos de gananciales y a los herederos del causante Germán Rosania Pimienta, Yesenia Rosania Pimienta y Angelín Rosania Pimienta, en cuotas partes iguales conforme fue relacionado el trabajo de partición y adjudicación por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia Doctor LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.) APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante Germán Rosania Pimienta, y sus pasivos, conforme a la distribución

realizada al cónyuge superviviente y a cada uno de los herederos conforme al Trabajo de Partición, presentado al correo electrónico del Despacho.

2º.) INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 040-192704 y 040-16533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3º.) PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Decima del círculo de Barranquilla.

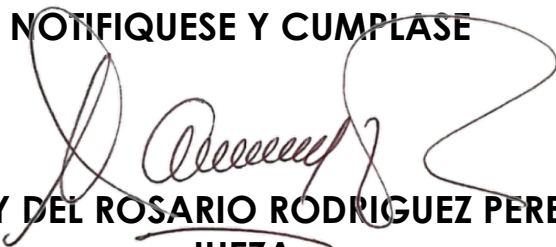
4º.) LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciase.

5º.) EXPÍDASE copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

6º.) NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial comuníquese a los apoderados judiciales y las partes en los correos electrónicos que hayan suministrado.

7º.-) ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.
JUEZA

d.s.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00407

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Elver Payares Márquez

DEMANDADA: Luz Marina Montes Utría

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 13 de Julio de 2022 a las 2:00pm no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho se encontraba en audiencia extendida que previamente había sido agendada en horas de la mañana, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Julio Trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la audiencia programada para el día 13 de Julio de 2022 a las 2:00pm no se pudo llevar a cabo por cuanto la suscrita titular del despacho me encontraba en audiencia extendida que previamente había sido agendada en horas de la mañana, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 04 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso"

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: joralvasquez1@hotmail.com, Demandante: elpamar0805@yahoo.es, Apoderado Demandada: froilan.g.g@hotmail.com Demandada: luzmari.montes@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 04 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: joralvasquez1@hotmail.com, Demandante: elpamar0805@yahoo.es, Apoderado Demandada: froilan.g.g@hotmail.com Demandada: luzmari.montes@hotmail.com. De igual Forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00518

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS

DEMANDADO STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ,

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, julio 15 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Se requiere a la parte accionante para que aporte la demanda de liquidación de sociedad conyugal, que cumpla con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 523 del C.G.P., juntos con los soportes documentales, habida cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita posterior a la sentencia de divorcio y de manera independiente a éste, adicional a ello debe acompañar el poder para actuar en la presente causa judicial, de tal manera que si en la demanda de divorcio se le faculto para presentar la demanda en el sub-examine, debe aportar copia del referido poder, el cual debe contener el correo electrónico que tenga registrado el abogado.

2.- No se aportó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados judicial donde recibirán notificaciones, al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

3.- No acompaño copia del registro civil de nacimiento en el cual se encuentre registrada la sentencia dictada dentro del proceso de divorcio.

4.- La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 de 2022 Numeral 6, que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, en el evento que la parte demandada no cuente con correo electrónico, el envío de la copia de la demanda debe hacerse a través de medios físicos.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

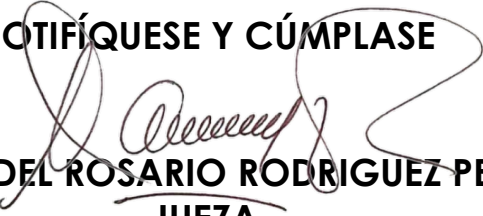
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante Ana María Mejía Ballestas, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2021-00552-00

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MIBSA CUADRADO BARRANCO C.C. 1.044.425.364.

DEMANDADO: OMAR ALFONSO VALLE DURAN C.C. 85.204.353

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se ha recibido memorial contentivo del acuerdo a que arribaron las partes en conflicto en este asunto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En el presente proceso las partes en conflicto han arribado por medio de la apoderada judicial de la parte actora, un acuerdo extra proceso y/o transacción con constancia de haberse remitido a través de los correos electrónicos de las partes, consistente en que el demandado OMAR ALFONSO VALLE DURAN y la demandante MIBSA CUADRADO BARRANCO, se comprometen a lo siguiente frente a lo debatido en la presenta causa alimentaria:

- Fijar como alimentos definitivos a favor del menor SALOMÓN JOSÉ VALLE CUADRADO la suma de 250.000,00 pesos que se cancelaran los días 30 de cada mes, dineros que serán entregados directamente a la señora demandante MIBSA CUADRADO BARRANCO previa firma de recibo. Una cuota extraordinaria para los meses de junio por valor de \$150.000,00 pesos pagado el día 16 de junio; y para el mes de diciembre por el valor de \$200.000,00 pesos pagados el día 16 de diciembre, pagado directamente a la señora MIBSA CUADRADO BARRANCO, previa firma de recibo.
- Que la cuota alimentaria se incrementara anualmente al incremento del gobierno nacional.
- Que los gastos de matrícula, textos y útiles escolares del menor serán cancelados entre ambos padres en cuantía del 50% cada uno; los gastos de salud son cubiertos por la señora

MIBSA CUADRADO BARRANCO a través del sistema de salud de cual este afiliado.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento presentado reúne los presupuestos procesales del artículo referenciado, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y es la voluntad de las partes transigir la *litis*, el despacho aprobará el acuerdo presentado y dará por terminado el proceso.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. APROBAR en su totalidad el acuerdo llegado entre las partes demandante MIBSA CUADRADO BARRANCO y demandado OMAR ALFONSO VALLE DURAN; en consecuencia el demandado OMAR ALFONSO VALLE DURAN, se compromete respecto a sus obligaciones alimentarias del menor SALOMÓN JOSÉ VALLE CUADRADO, de la siguiente manera:
 - Tener como alimentos definitivos a favor del menor SALOMÓN JOSÉ VALLE CUADRADO la suma de 250.000,00 pesos que se cancelaran los días 30 de cada mes, dineros que serán entregados directamente a la señora demandante MIBSA CUADRADO BARRANCO previa firma de recibo. Una cuota extraordinaria para los meses de junio por valor de \$150.000,00 pesos pagado el día 16 de junio; y para el mes de diciembre por el valor de \$200.000,00 pesos pagados el día 16 de diciembre, pagado directamente a la señora MIBSA CUADRADO BARRANCO, previa firma de recibo.
 - Que la cuota alimentaria se incrementara anualmente al incremento del gobierno nacional.

- Que los gastos de matrícula, textos y útiles escolares del menor serán cancelados entre ambos padres en cuantía del 50% cada uno; los gastos de salud son cubiertos por la señora MIBSA CUADRADO BARRANCO a través del sistema de salud de cual este afiliado.
2. Dar por terminado el presente proceso por la conciliación a que han llegado las partes, ordénese su archivo.
 3. Se ordena levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país, líbrese el oficio dirigido a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA.
 4. Sin costas en esta instancia.
 5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00229-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: BRISKY YUETH GONZALEZ RUIZ
Demandado: FABIAN ENRIQUE POLO TORRES

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvasse proveer.-Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00243-00

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JENY CRISTINA DE LA HOZ CHARRIS.

DEMANDADO: ALEXIS JAVIER REYES CHARRIS

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ARCHIVE LA DEMANDA .

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00252-00

Proceso: Alimentos

Demandante: MARTHA EUGENIA FERNÁNDEZ VELAZQUEZ

Demandado: DARWIN DAVID BAENA MARTÍNEZ

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvasse proveer.-Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000259-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: VIVIANA BENITEZ SARMIENTO

CAUSANTE: JAIME NOGUERA ECHEVERRI

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte accionante, presento al correo electrónico del Despacho subsanación de la demanda, entra al Despacho para su revisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 15 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto en concordancia con Decreto legislativo 2213 del 2022, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, ordena declarar abierto el proceso de sucesión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante JAIME NOGUERA ECHEVERRI, identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No. 8.670.924, fallecido el día 13 de marzo de 2019, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora VIVIANA BENITEZ SARMIENTO, en calidad de cesionaria de la señora MARIA ECHEVERRI DE NOGUERA, madre del causante, en virtud de la cesión de los derecho herencia a través de Escritura Publica número 1.087 del 10 de agosto de 2021, otorgada por la Notaria Única de Anapoima, Cundinamarca, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante JAIME NOGUERA ECHEVERRI, conforme lo establece el Artículo 10 Decreto Ley 2213 del 2022, que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEXTO Vincular al proceso sucesorio a la señora MARIA ECHEVERRI DE NOGUERA, en su calidad de madre del causante JAIME NOGUERA ECHEVERRI, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso sucesorio, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que suministre al Despacho la dirección física y electrónica donde se surtirá la notificación a la precitada señora.

Se pone en conocimiento a la parte demandante respecto de las notificaciones, si ésta se hace por medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, la misma confirmación deberá emplear en caso que la notificación se haga por medios físico.

SEPTIMO Reconocer personería jurídica al Doctor HERNANDO LARIOS FARAK, apoderado judicial de la parte demandante cesionaria Señora VIVIANA BENITEZ SARMIENTO, en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00267-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ROXANA VANESSA COLINA COLINA

Demandado: LUIS EVELIO TOBON ALZATE

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte actora debe aportar la dirección física y electrónica de la parte demandante, toda vez que no fue informada en la demanda, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

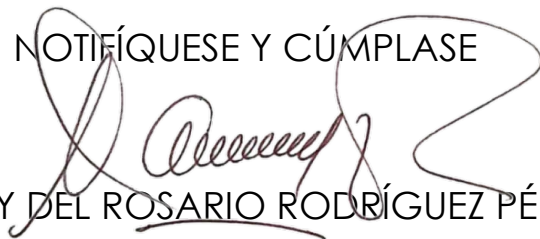
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor JAIME LUIS SANCHEZ SANCHEZ como apoderado judicial de ROXANA VANESSA COLINA COLINA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022-00269-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: MARISOL GOMEZ MARIMON C.C. 1.193.411.255

Demandado: JOSE MANUEL GUTIERREZ LOZANO C.C. 1.024.429.627

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 15 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por MARISOL GOMEZ MARIMON contra JOSE MANUEL GUTIERREZ LOZANO, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.-

En torno a la solicitud de mandamiento de obligación de dar mudas de ropa de los años 2020 y 2021 contenidas en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, como quiera que se estipulo en cuantías de 50% de estos a cargo de cada padre, no se aportó constancia de haber sido sufragada en su cuota parte por la actora MARISOL GOMEZ MARIMON, aunado que no se tiene claridad al respecto frente a los valores y cantidades estipulados, por lo que se abstendrá el despacho de ordenarlo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a MARISOL GÓMEZ MARIMON, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.657.374,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor YAIRA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ representado por su madre MARISOL GÓMEZ MARIMON que en lo sucesivo se causen, las cuales

deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de no poderse surtir la notificación por el correo electrónico deberá ser enviada a la dirección física con la respectiva constancia de haber sido recibida la demanda en su integridad. Asimismo debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO, en su condición de empleado de CLÍNICA OFTALMOLÓGICA CARRIAZO.- Límitese el embargo a la suma de 6.986.061,00.
4. ORDENAR al pagador de la entidad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA CARRIAZO, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$334.196,00 pesos de manera mensual; de lo que devenga JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO como empleado de la entidad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA CARRIAZO; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de la menor YAIRA ALEXANDRA GUTIERREZ GOMEZ representado por su madre MARISOL GÓMEZ MARIMON. Estos valores se aumentara anualmente a partir del 1º de enero de 2023 de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio del caso.
5. OFÍCIESE a las centrales de riesgo CFIN y DATACRÉDITO a fin informar sobre el presente proceso de ejecutivo llevado en contra del señor JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO.
6. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARISOL GOMEZ MARIMON, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
7. Téngase al Doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA como apoderado judicial de MARISOL GÓMEZ MARIMON, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00289

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Iván Enrique Castro Ruiz.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (12) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6º de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Como quiera que se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados, procederá el despacho como lo dispone el Decreto 2213 del 2022 a ordenar la notificación por emplazamiento de los **Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)**, lo cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la parte demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por el señor **Iván Enrique Castro Ruiz**, a través de apoderado judicial contra **Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los **Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)**, tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.



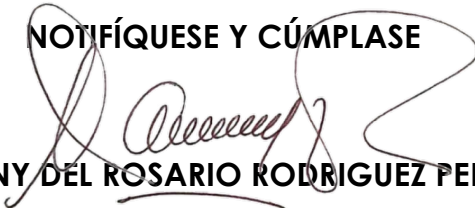
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Iván Enrique Castro Ruiz , al doctor Erasmo Sandoval Ibáñez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403-6053885005 ext 1033

RADICACION : 080013110006-2022-00294-00
PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIO CORRECCION NOMBRE PARTICION
DEMANDANTE : FRANCISCO PAULA MANOTA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual nos correspondió por reparto Sírvase resolver.
Barranquilla, Julio 15 del 2022

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2021).

1. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la pretensión incoada en el sub-examine corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de la orden de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la demanda se advierte que no se relacionó el acápite de pretensiones, sin embargo, se extrae de los hechos de la demanda que lo pretendido por el actor es la corrección del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión que se tramita y fallo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, de la causante FELICIDAD GONZALEZ DE VASQUEZ, respecto al nombre de la adjudicataria en la cuarta hijuela porque aduce que existe un error en el nombre de la adjudicataria, pues en la hijuela en mención se indicó con el nombre de Margarita Cecilia en lugar de Margoth, alude que la corrección solicitada no implica un cambio de contenido sino de nombre.

El peticionario FRANCISCO PAULA MANOTA VASQUEZ, quien pretende la corrección adujo que en la sentencia que aprobó el trabajo de petición y adjudicación, de fecha 21 de noviembre del 1977 ante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito. una de las adjudicatarias, aparecía con el nombre de MARGARITA, en lugar de MARGOTH, lo que indujo en error al Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la sentencia de partición, y señala que no puede solicitar ante ese Juzgado la corrección de la cuarta hijuela de la partición de la sucesión de la causante FELICIDAD GONZALEZ DE VASQUEZ, porque el precitado Juzgado perdió competencia conforme a los artículos 3,5 y 9 del decreto 2272 del 1989.

Ahora bien, es menester señalar que el Decreto 2272 del 1989, creó la jurisdicción de familia y por ende los procesos que antes eran de competencia de los Juzgados civiles del circuito específicamente el que atañe a la sucesiones intestadas pasaron a ser de competencia de los Juzgados de familia, respecto a los procesos que estuviera en curso, circunstancia ésta que no afluía en los procesos terminados con sentencia judicial como acontece en el proceso a que hace referencia el petente, pues el Juzgado Segundo Civil del circuito de Barranquilla mediante proveído del 21 de noviembre del 1977 dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Así las cosas, las peticiones por corrección al interior de lo actuado deben ser corregidas por el juez que profirió la sentencia, de aprobación de la partición, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo ese entendido y esbozadas estas razones este Despacho se abstiene de admitir la presente demanda, pues la corrección pretendida debe hacerse en el interior del proceso de sucesión que encuentra terminado con sentencia judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y no a través de un proceso de jurisdicción voluntaria como lo pretende el peticionario, que a más de ello, no acredita el interés jurídico ni la legitimación en la causa para elevar la petición incoada.

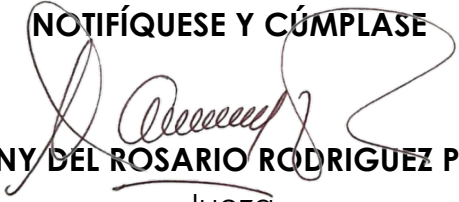
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el demandante FRANCISCO PAULA MANOTA VASQUEZ, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2 Notifíquese, esta decisión por medio del Estado a través del TYBA y Estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00298

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Donis De Jesús Montero Rodríguez.

DEMANDADOS: Ronald Eduardo Coll Romero, Fabian Dario Coll Romero, Grettell Zaray Coll Montero y Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Coll Castro (Q.E.P.D)

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de Julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. Como quiera que se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados, procederá el despacho como lo dispone el Decreto 2213 del 2022 a ordenar la notificación por emplazamiento de los precitados demandados, lo cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la parte demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

MEDIDAS CAUTELARES: Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a **negar la aplicación** de la medida invocada, atendiendo que: La medida, no puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho litigioso que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por la señora **Donis De Jesús Montero Rodríguez**, a través de apoderada judicial contra **Ronald Eduardo Coll Romero, Fabian Dario Coll Romero, Grettell Zaray Coll Montero y Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Coll Castro (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **Jorge Coll Castro (Q.E.P.D)**, tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

QUINTO: Negar las medidas cautelares provisionales deprecadas dentro del presente asunto, por las razones anteriormente dilucidadas.

SEXTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Donis De Jesús Montero Rodríguez, a la doctora Merlys Esther Motero Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA